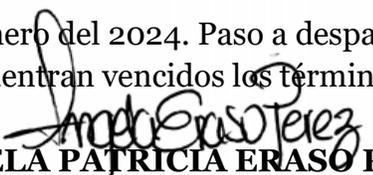


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos para su subsanación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL RODRIGUEZ ARCE
ACUM.: DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Santiago De Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora **DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ** del proceso acumulado proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2532 del 24 de octubre del 2023, motivo por el cual, en principio, habría lugar a ordenar el rechazo de la acción impetrada y su correspondiente archivo. Sin embargo, este Despacho Judicial procederá a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la identidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto interlocutorio No. 2532 del 24 de octubre del 2023 – *Archivo 44 Exp. Dig.*- la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, privilegiando siempre los principios de celeridad, transparencia y eficacia como claramente se establece en el Art. 1º de la Ley 270 de 1996. Todo lo contrario, lo que se ha pretendido es que, las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

Bajo este derrotero, no desconoce el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Deber que viene siendo resaltado de vieja data por parte de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuando en proveído del 15 de noviembre de 1936 la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente: “(...) ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla en su conjunto porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...)”¹

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

La tesis anterior ha sido ampliamente desarrollada en fallos posteriores, recalándose el deber que tienen los operadores judiciales de buscar el querer de las partes, indagar qué busca el demandante, cuál es la defensa del demandado, y para ello la obligación de interpretar el escrito inicial sea de la mayor trascendencia para evitar el desmedro del derecho sustancial, como se ha precisado la Sala en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia SL10473 – 2014, reiterada más recientemente en la SL 1563 de 2023. En otras palabras, el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, como se

¹ cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527.

explicó en fallo STC 14.160 del 16 de octubre de 2019.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 2532 del 24 de octubre del 2023, y que a pesar de que la parte demandante ni siquiera presentó escrito tratando de subsanar las falencias enrostradas, se puede resaltar que a través de una lectura sistemática, contextualizando hechos y pretensiones se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.112.098.749, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la pensión de sobrevivientes, reclamada por la aquí demandante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ**, quien en

vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.112.098.749, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la pensión de sobrevivientes, reclamada por la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término para su contestación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ALBA YOLANDA ROJAS MORENO.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Litisconsorte: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

RADICACION: 76001-31-05-017-2022-00215-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A.**, allego contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la alusiva entidad.

Por otro lado, advierte el despacho que en la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.** (página 18 archivo 11 Ed) se presenta la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y seguidamente solicita la integración del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** como litisconsorte necesario, exponiendo que en el presente proceso lo que se pretende es el pago de la pensión de vejez y la entidad que se solicita vincular, es la encargada del reconocimiento y pago del bono pensional, al que pudiera tener derecho la aquí demandante, señalando que los recursos de bono pensional son factor de financiación de la pensión de vejez en el RAIS, y una de las alternativas para acceder a la pensión de vejez reclamada, es la Garantía de Pensión Mínima, beneficio que es **EXCLUSIVAMENTE** aprobado por esta entidad Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se acrediten los requisitos legales, en especial el que tiene que ver con las semanas exigidas, por las anteriores razones se hace necesaria la vinculación y comparecencia de la citada entidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara a esta última en calidad de Litisconsorte necesario.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **COLFONDOS S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Teniendo en cuenta que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **COLPENSIONES** son entidades públicas se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública No. 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **COLPENISIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

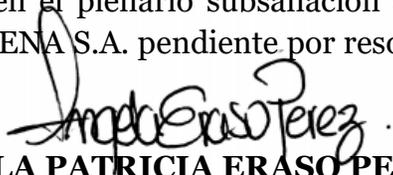


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **004** del día de hoy **19-01-2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de enero del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario subsanación de la contestación de la demandada por parte de ARL COLMENA S.A. pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARI LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAMILO ANDRES CUICAL NAVARRO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago De Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho, que fue remitido al canal digital del despacho por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, escrito de subsanación de la contestación de la demanda -*Archivo 24 Ed.*- corrigiendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 2572 del 26 de octubre del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

De otro lado, revisado el expediente encuentra el despacho, que a índice digital 25 del expediente digital, se encuentra que la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ** vinculada al proceso en calidad de litis consorte necesario, confiere poder al abogado **RIVER FRANKLIN LEDRO SEGURA**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la integrada como litis consorte necesaria señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ** confiere poder al abogado **RIVER FRANKLIN LEDRO SEGURA** portador de la T.P. No. 74.399 expedida por el C. S. de

la Judicatura, el cual obra en el plenario, se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificada por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en legal forma. Así las cosas, téngase a la vinculada **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ** notificada del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su integración por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20, y se le correrá traslado de la demanda y del que ordenó su integración por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, para que, de contestación a la demanda, a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, se observa que, obra en el expediente, memorial de poder a través del cual, la entidad demandada otorga poder general a la sociedad **UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** para que ejerza la defensa de la entidad demandada. De igual manera consta sustitución de poder conferido a la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO** portadora de la T.P. No. 263.972 del C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería en los términos del memorial poder otorgado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

SEGUNDO: **TENER** por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ**, vinculada como litis consorte necesaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y del auto que ordenó su integración a la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ**, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que, de contestación a la demanda, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RIVER FRANKLIN LEDRO SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.993 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.399 del C.S.J., como apoderado de la vinculada señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19/01/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término para su contestación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEILA SOLANO AVILA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 76001-31-05-017-2022-00427-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.**, allego contestación de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Por otro lado, advierte el despacho que en la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** formula llamamiento en litisconsorcio necesario de la Compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por haber sido contratada con ella, mediante la modalidad de renta vitalicia, el pago de la pensión de sobrevivientes del fallecido afiliado **JAVIER LARRARTE HERNADEZ.** entidad que tiene injerencia en los hechos involucrados en el presente proceso y a quien se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho, por tal razón se ordenara vincular en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la Compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** según lo reglado en el artículo 61 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

Teniendo en cuenta que la Compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, visible en el archivo 09 del expediente digital, obra solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante en lo atiente a que se corrija el numeral segundo del auto interlocutorio No. 277 del 17 de febrero de 2023 el cual reconoce personería a togado destino al que se encuentra facultado para actuar en la presente litis, por tal razón se corregirá el referido numeral.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.613.428, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 115.964 como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: VINCULAR a la Compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como litis consorcio necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la Compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 277 del 17 de febrero de 2023, en el asentido de RECONOCER personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional número 149.085 del C.S.J. como apoderado de la señora **LEILA SOLANO AVILA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

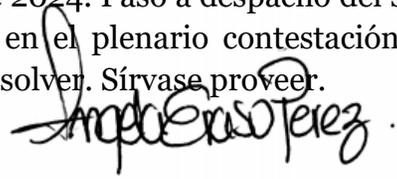


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **004** del día de hoy **19-01-2024.**


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARI LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA AMPARO PASTRAN BELTRAN
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Santiago De Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho, fue remitido a través del canal digital, contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – *Archivo 24 Exp. Dig.*- teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, observa este Despacho Judicial que, a través de Auto Interlocutorio No. 1056 del 12 de mayo de 2023, se ordenó vincular al presente proceso al joven **JULIAN RODRIGUEZ PASTRANA** en calidad de litis consorte necesario por encontrarse percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo menor del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ LOPEZ, requiriendo a su vez, a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para realizar la notificación del joven JULIAN RODRIGUEZ PASTRANA; llamamiento que fue reiterado por el Despacho a través de auto 26 de octubre de 2023. No obstante, se observa que la parte demandante a la fecha no han dado respuesta a los requerimiento realizado por este operador judicial pues no han aportado las diligencias de notificación del vinculado con el fin de que se haga parte dentro del proceso, entorpeciendo el trámite normal del proceso; más aún si se tiene en cuenta que el joven **JULIAN RODRIGUEZ PASTRANA** vinculado en calidad de litis consorte necesario es hijo de la aquí demandante **ADRIANA AMPARO PASTRAN BELTRAN** según consta en registro civil de nacimiento que reposa en el plenario a folio 06 del ar. 02 ED.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos ordenados por el Despacho, habrá de requerirse por tercera vez a la parte activa para que realice las gestiones necesarias para notificar al integrado **JULIAN RODRIGUEZ PASTRANA** vinculado en calidad de litis consorte necesario y así mismo logre su comparecencia al proceso, no sin antes advertir que, en esta etapa judicial es la parte demandante quien debe darle impulso al mismo, más aún si se tiene en cuenta que éste es hijo de la aquí demandante **ADRIANA AMPARO PASTRAN BELTRAN**, por lo que de no procederse de esa manera se impondrán las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 44 del CGP por desacato a las disposiciones judiciales y deslealtad procesal tanto a la demandante como a su apoderado. Evaluándose, además, si tal comportamiento constituye una dilación injustificada, constitutiva de infracción de la ética profesional y sancionable disciplinariamente.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., como apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido

TERCERO: **REQUERIR** por **tercera vez** a la parte activa para que realice las gestiones necesarias para notificar al joven **JULIAN RODRIGUEZ PASTRANA** vinculado en calidad de litis consorte necesario y así mismo logre su comparecencia al proceso. De no procederse de esa manera se impondrán las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 44 del CGP por desacato a las disposiciones judiciales y deslealtad procesal tanto a la demandante como a su apoderado. Evaluándose, además, si tal comportamiento constituye una dilación injustificada, constitutiva de infracción de la ética profesional y sancionable disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

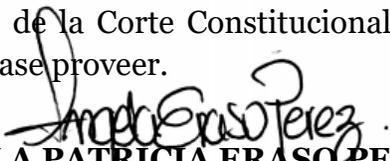
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 004 del día de hoy **19/01/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Corte Constitucional y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO YEPES
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Santiago De Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Corte Constitucional mediante providencia AL2640-2023 del 16 de agosto de 2023, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y este Despacho Judicial, ordenando atribuir la competencia del presente proceso a esta judicatura, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el nuestro órgano de cierre constitucional se procedió a revisar la presente demanda, encontrando que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente cuantificadas.
2. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ Los hechos denominados 2 y 6 contiene fundamentos y razones de derecho.
 - ✓ El hecho denominado 3 contiene varios hechos
 - ✓ El hecho denominado 7 contiene apreciaciones del togado
 - ✓ Los hechos denominados 10 y 11 no son hechos apreciaciones y razones de derecho.
3. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ Los documentos aportados a folios 32 al 33 del archivo 02 Ed, referente a la historia laboral emitida por PROTECCION S.A., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
 - ✓ Los documentos aportados a folios 34 al 53 del archivo 02 Ed, referente a la historia clínica del 26 de octubre de 2022, expedida por la Clínica los Rosales S.A., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.

✓ Los documentos relacionados en numeral 4 y 5 del acápite de prueba documentales no fueron allegados al plenario.

4. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION S.A., a pesar de encontrarse relacionado en el acápite de notificaciones.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en providencia No. AL2640-2023 del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.094.926.235 y portadora de la Tarjera Profesional No. 257.415 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JAIRO YEPES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAIRO YEPES**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

QUINTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación del demandado RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S. y que obra escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA RIVERA DUQUE
DDO.: RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 0452 del 12 de mayo de 2023 se ordenó la notificación del demandado **RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S** conforme lo estipulado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 15 de mayo de esa anualidad a la dirección: mailto:claudia.morcillo@agrox.com.co radiotaxisfundadores@hotmail.com, dirección de correo electrónico que registra el certificado de existencia y representación legal expedido el 15 de mayo de 2023.

Pues bien, revisado el expediente se tiene de la notificación realizada por el despacho el día 15 de mayo de 2023, -archivo 12- se obtuvo la siguiente constancia de recepción de la comunicación electrónica:

15/5/23, 22:46

Correo: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA Rad. 017-2023-00021-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 15/05/2023 7:26 PM

Para: radiotaxisfundadores@hotmail.com <radiotaxisfundadores@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (71 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA Rad. 017-2023-00021-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

radiotaxisfundadores@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA Rad. 017-2023-00021-00

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Se tiene entonces que, al haberse efectuado la notificación personal a la demandada **RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S.** el **15 de mayo de 2023**, se entiende surtida la misma dos días después como lo dispone la norma en cita, es decir, 16 y 17 de mayo de 2023, y los términos para contestar vencían el 01 de junio de la misma calenda, sin que la parte demandada haya allegado escrito de contestación alguno, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora efectuó reforma al libelo incoado, enviando de manera concomitante copia al correo electrónico de la demandada, se remite entonces el despacho a lo dispuesto por el art. 28 del CPT y de la S.S.:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”

Así las cosas, como se indicó en párrafos precedentes, el vencimiento del término para notificación de la demandada venció el 01 de junio de 2023, es decir que desde los 5 días siguientes a esta calenda, la parte demandante se encontraba habilitada para reformar la demanda.

No obstante, en reiterada Jurisprudencia la CSJ en su Sala Laboral, ha indicado que la reforma de la demanda presentada de forma anticipada, no conlleva al rechazo de la misma o declararla extemporánea, pues esto privaría a la parte actora de reformar su demanda basado en un razonamiento exegético y no dar prevalencia al derecho sustancial, además que el escrito como ya se indicó, fue debidamente remitido al correo electrónico de la entidad demandada, por lo cual, no se podría alegar se haya vulnerado el derecho de defensa.

Dicho lo anterior, se procederá a admitir la reforma de la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de CINCO (05) días, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 004 del día de hoy 19/01/2024.</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELSY MORALES MARIN
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Teniendo en cuenta las pretensiones del presente proceso se requiere a **COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencia de la demandante.

Por último, requerir a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **GLORIA ELSY MORALES MARIN**, Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias, Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional, y copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLORIA ELSY MORALES MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.602.604 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **GLORIA ELSY MORALES MARIN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **GLORIA ELSY MORALES MARIN**:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **GLORIA ELSY MORALES MARIN**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **004** del día de hoy **19-01-2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO PEREZ LUNA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RICARDO PEREZ LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.72.651 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 14.698.405 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.823 del C. S.J. como apoderado judicial del señor **RICARDO PEREZ LUNA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19-01-2024.</p> <p style="text-align: right;"> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLADYS COMBITA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2023-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Requerir a COLPENSIONES que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo e historia laboral válida para prestaciones económicas, del causante JORGE ENRIQUE TORRES ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.972.221

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA GLADYS COMBITA ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.641.899 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96.238 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA GLADYS COMBITA ROMERO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo e historia laboral válida para prestaciones económicas, del causante JORGE ENRIQUE TORRES ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.972.221.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19-01-2024.</p> <p style="text-align: right;"> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ
DEMANDDO: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Teniendo en cuenta las pretensiones del presente proceso se requiere a **COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencia de la demandante.

Por último, requerir a COLFONDOS S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ**, Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias, Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional, y copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.322.918 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ**:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **ANA BEATRIZ NIÑO ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **004** del día de hoy **19-01-2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Teniendo en cuenta las pretensiones del presente proceso se requiere a **COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencia del demandante.

Por último, requerir a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS**, Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias, Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional, y copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.109.372 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS**:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **TARCISIO ORDOÑEZ PENAGOS**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **004** del día de hoy **19-01-2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA STELLA NOVOA CASTAÑO
DEMANDDO: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A
PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLAS conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LILIANA STELLA NOVOA CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.732.734 en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.412.023 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.569 del C. S.J. como apoderado judicial de la señora **LILIANA STELLA NOVOA CASTAÑO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19-01-2024.</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YASMIN GOMEZ CARMONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Requerir a PORVENIR S.A. para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo del causante **PEDRONEL GARCIA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.840, así como copio del reporte de movimiento de Cuenta de Ahorro Individual del antes mencionado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YASMIN GOMEZ CARMONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.532.064 en contra de la **SOCIEDAD**

ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **YASMIN GOMEZ CARMONA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

CUERTO: **REQUERIR** a **PORVENIR S.A.** para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo del causante **PEDRONEL GARCIA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.840, así como copio del reporte de movimiento de Cuenta de Ahorro Individual del antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19-01-2024.</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA REYES SCARPETTA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2023-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Requerir a COLPENSIONES que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo del causante **JOSE JOAQUIN QUINTERO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.302.563.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA FERNANDA REYES SCARPETTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.922.893 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No.1.144.133.277 expedida en Cali, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 245.333 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA FERNANDA REYES SCARPETTA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo del causante **JOSE JOAQUIN QUINTERO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.302.563.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 004 del día de hoy 19-01-2024.</p> <p style="text-align: right;"> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ Secretaria</p>

BAGG